C.A. de Santiago

Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

Al folio 15: A lo principal, téngase presente. Al otrosí, como se pide.

Al folio 16: a todo, téngase presente.

VISTO:

PRIMERO: Que, comparecen Carla Castillo Mora y Javiera Acuña Ramos, abogadas, por don [redacted] de nacionalidad peruana, interponiendo reclamo de ilegalidad en contra del Servicio Nacional de Migraciones, por haber dictado la Resolución Exenta N° 19.122, de 20 de mayo de 2024, notificada el 16 de mayo de 2025, que dispuso su expulsión del territorio nacional. Actuación que considera ilegal y arbitraria, toda vez que no ponderó debidamente sus antecedentes personales, familiares y sociales, así como tampoco respetó el principio de proporcionalidad ni las garantías constitucionales de unidad familiar y non bis in idem, por lo que solicita que se deje sin efecto el acto administrativo impugnado y se restablezca el imperio del derecho.

Expone que ingresó a Chile en marzo de 2015 para acompañar a su madre, residente definitiva, diagnosticada con cáncer. Desde entonces ha residido en el país, primero con visa sujeta a contrato, luego con visa temporaria y, posteriormente, solicitando permanencia definitiva y otras formas de regularización. Pese a que su solicitud de permanencia definitiva fue rechazada por no acompañar a tiempo el certificado de antecedentes penales de su país de origen, ha demostrado de forma constante su intención de regularizar su situación migratoria, acogiéndose incluso a procesos extraordinarios contemplados en la Ley N° 21.325. Durante estos años, ha trabajado bajo contrato formal, cotizando regularmente, y ha obtenido los títulos de Técnico en Construcción y Constructor Civil, aportando con ello al desarrollo económico y social del país.

Arguye que en el ámbito penal, se le imputa una única condena por el delito de robo en lugar no habitado, sancionado por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago en el año 2022, a una pena de 41 días de prisión en su grado máximo, cumplida íntegramente mediante firma mensual, finalizando en octubre de 202[illegible]. La sanción fue

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JUCMBXFPRMB

sustituida por remisión condicional, lo que refleja la baja entidad del ilícito y la decisión judicial de privilegiar su reinserción social. No existen otras condenas ni antecedentes delictuales, tratándose de un hecho aislado y sin reincidencia.

Indica que, la resolución reclamada omite ponderar los factores exigidos por el artículo 129 de la Ley N° 21.325, relativos a la gravedad de los hechos, la existencia o no de infracciones migratorias reiteradas, el periodo de residencia regular en Chile, la existencia de cónyuge, madre e hijo con residencia definitiva o temporal, así como el interés superior de este último. Tales elementos evidencian un arraigo sólido en el país, tanto en lo familiar como en lo económico y académico, lo cual torna desproporcionada la medida de expulsión.

Por estas razones, solicita se acoja el presente recurso y, en su mérito, se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 19.122, que dispuso la expulsión del recurrente, manteniéndose su permanencia en el territorio nacional en resguardo de sus derechos fundamentales, el interés superior de su hijo y la unidad de su familia;

SEGUNDO: Que, al evacuar informe el Servicio Nacional de Migraciones, solicita el rechazo del presente recurso de reclamación, fundado en que la Resolución Exenta N° 19.122, de 20 de mayo de 2024, fue dictada por autoridad competente, dentro del marco de sus atribuciones legales, con estricto apego a las normas vigentes en materia migratoria y con la debida motivación de hecho y de derecho. Para dichos efectos, se opone en primer término la improcedencia de las alegaciones del recurrente relativas al arraigo familiar, al principio de non bis in ídem y a la eventual vulneración de derechos constitucionales y convencionales, sosteniendo que tales defensas carecen de asidero jurídico y no logran enervar la legalidad del acto administrativo impugnado.

En cuanto a la excepción referida al arraigo familiar, expone que el recurrente sostiene tener vínculos con madre, cónyuge e hijo en Chile; sin embargo, no acompañó documentación que acreditara formalmente tales circunstancias, limitándose a exhibir cédulas de identidad y sin presentar certificado de nacimiento que pruebe filiación o convivencia efectiva. En consecuencia, no se acreditó vínculo suficiente que justifique excluir la medida de expulsión, siendo además irrelevante a la luz de la jurisprudencia nacional, la cual ha señalado que los propios actos del extranjero, al infringir la normativa

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JUCMBXFPRMB

penal y migratoria, no pueden luego ampararse en un supuesto derecho de unidad familiar para dejar sin efecto una sanción legalmente impuesta.

En relación con el principio de non bis in ídem, el Servicio sostiene que la expulsión administrativa no constituye una segunda pena derivada de los mismos hechos que motivaron la condena penal del recurrente, sino que corresponde al ejercicio de una potestad de policía administrativa, destinada a resguardar el interés del Estado y la seguridad pública. La finalidad de la medida, se destaca, no es sancionatoria, sino protectora, y por lo tanto no concurre identidad de fundamento con la sentencia penal, lo que excluye la vulneración de dicho principio.

Que, por lo que atañe a la alegada afectación de derechos fundamentales, la recurrida recuerda que la Constitución reconoce la libertad de residencia y circulación "a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley", lo que en el caso no ocurrió, pues el recurrente incumplió reiteradamente órdenes de abandono vigentes. A su vez, se hace referencia al artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Convención sobre Trabajadores Migrantes y sus Familias, destacándose que ambas normas internacionales autorizan la expulsión de extranjeros siempre que sea adoptada por autoridad competente y en los casos previstos por la ley, condiciones que concurren en la especie.

Señala que don [redacted] ingresó a Chile en octubre de 2014, obteniendo posteriormente visas temporales y sujeta a contrato, las que fueron rechazadas en definitiva al no cumplir con la obligación de presentar antecedentes de su país de origen. Pese a resoluciones expresas que dispusieron su abandono, el extranjero no cumplió con dichas órdenes, acumulando además infracciones migratorias y una condena penal por robo en lugar no habitado, dictada por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago el 19 de julio de 2022. Ante tal situación, la autoridad migratoria dispuso su expulsión mediante la Resolución Exenta N° 19.122 de 2024, tras haberse iniciado el correspondiente procedimiento sancionatorio en enero del mismo año y no haberse presentado descargos por parte del afectado.

El Servicio Nacional de Migraciones indica que la medida de expulsión encuentra sustento en los artículos 126, 127 y 128 de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JUCMBXFPRMB

Ley N° 21.325, y en los artículos 135 y 136 de su Reglamento, particularmente en la causal consistente en no haber dado cumplimiento a una orden de abandono vigente. Asimismo, se recalca que la decisión fue adoptada por autoridad competente, conforme a las facultades otorgadas por los artículos 157 N° 7 y 132 de la misma Ley, guardando en todo momento las formalidades propias del procedimiento sancionatorio, entre ellas la notificación del inicio, la posibilidad de formular descargos y la dictación de resolución fundada.

Finalmente, solicita el rechazo del recurso de reclamación de expulsión en todas sus partes, atendido que la resolución impugnada se dictó por autoridad competente, con apego a la Constitución, a la Ley N° 21.325 y a los tratados internacionales pertinentes, fundándose en antecedentes de hecho comprobados y en normas de derecho aplicables, no configurándose en consecuencia vulneración alguna de garantías constitucionales ni convencionales;

TERCERO: Que según prevé el inciso primero del artículo 141 de la Ley 21.325 "*El afectado por una medida de expulsión podrá reclamar por sí o por cualquier persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante, dentro del plazo de diez días corridos, contado desde la notificación de la resolución respectiva*".

Luego, conforme a la naturaleza del procedimiento que prevé la existencia del aludido arbitrio, la actuación del órgano jurisdiccional se debe orientar a revisar la legalidad de la decisión administrativa en defensa o garantía de los derechos del afectado por una medida de expulsión;

CUARTO: Que luego de lo dicho, es menester relevar en primer lugar que conforme prevé el artículo 2° de la Ley 21.325, el objeto de la normativa del ramo es regular el ingreso, la estadía, la residencia y el egreso de los extranjeros del país, y el ejercicio de derechos y deberes.

Por su parte, el artículo 126 de dicha regulación señala que la expulsión es la medida impuesta por la autoridad competente consistente en decretar la salida forzada del país del extranjero que incurriere en alguna de las causales previstas en la ley para su procedencia, la que puede ser decretada por resolución fundada de la autoridad administrativa correspondiente, o por el tribunal con

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JUCMBXFPRMB

competencia penal, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico y, en especial, con lo dispuesto en la Ley 18.216.

En el caso en análisis, tal como se colige de los antecedentes acompañados al expediente, resulta indiscutido que con fecha 19 de julio de 2022, el reclamante [redacted] de nacionalidad peruana, fue condenado por el 1° Juzgado de Garantía de Santiago a la pena de cuarenta y un días de prisión en su grado máximo, como autor del delito de robo en lugar no habitado consumado, sustituyéndose el cumplimiento efectivo de la sanción por la pena de remisión condicional de la pena, situación que conforme a lo estatuido en la normativa vigente a la época, esto es, los artículos 17 y 15 N° 2 del D.L. 1.094, determina evidentemente concluir que durante su residencia en el país incurrió efectivamente en una de las causales de expulsión del país, al haber sido condenado en Chile como autor del delito de robo en lugar no habitado, toda vez que el numeral 2° del precepto antes citado constituía a esa fecha un motivo de expulsión, pues ella reconocía como hipótesis justificativa de tal medida administrativa: "*Los que se dediquen al comercio o tráfico ilícito de drogas o armas, al contrabando, a la trata de blancas y,* ***en general, los que ejecuten actos contrarios a la moral o a las buenas costumbres***", razón por la cual la expulsión ordenada en su contra, fue pronunciada por la autoridad facultada para disponerla, en un caso expresamente previsto por la ley, con observancia de las formalidades legales y existiendo mérito que así lo justificó, motivos por los cuales, evidentemente, no adolece ella de la ilegalidad que ahora se les representa;

QUINTO: Que en lo que dice relación con la reclamada "protección de la familia" aparece necesario recordar que los primeros llamados a mantener una conducta que promueva precisamente el resguardo y la unidad de un grupo familiar son sus propios miembros, especialmente aquellos que ocupan en él roles proteccionales de familiares menores de edad o de adultos mayores. No parece razonable exigir al Estado que, soslayando un incumplimiento grave de las exigencias, condiciones y prohibiciones legales, por un extranjero mayor de edad que voluntariamente incurrió en una conducta que conocía, era a su respecto inaceptable conforme a la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JUCMBXFPRMB

normativa nacional, dado que conllevaría su expulsión del territorio nacional, omita disponer aquella so pretexto de una protección a la familia que el propio amparado desatendió y no procuró resguardar.

En la misma línea de lo razonado precedentemente, aparece palmario que quien atentó gravemente contra la unidad de su propia familia fue precisamente el reclamante, al perpetrar el delito por el que fue condenado, de manera que aparece improcedente que pretenda ahora eludir el cumplimiento de una medida administrativa legalmente dictada en su contra, aduciendo el argumento en comento;

SEXTO: Que luego de lo razonado, se desestimará la presente reclamación.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 21.325, **se rechaza** el reclamo interpuesto por las abogadas Carla Castillo Mora y Javiera Acuña Ramos, en favor de [redacted] en contra del Servicio Nacional de Migraciones.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-376-2025.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señora Maritza Elena Villadangos Frankovich, señora María Paula Merino Verdugo y el Abogado Integrante señor Cristián Parada Bustamante.
En Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de noviembre de dos mil veinticinco
13:23 UTC-3

María Paula Merino Verdugo
Ministro
Corte de Apelaciones
Cinco de noviembre de dos mil veinticinco
13:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JUCMBXFPRMB

Cristian Gonzalo Parada Bustamante
Abogado
Corte de Apelaciones
Cinco de noviembre de dos mil veinticinco
13:12 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JUCMBXFPRMB

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Maria Paula Merino V. y Abogado Integrante Cristian Parada B. Santiago, cinco de noviembre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a cinco de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: JUCMBXFPRMB